

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., junio 8 de 2021

REF: EJECUTIVO de José Aristides Sarmiento Romero contra Ricardo ANDRES Cruz Pérez, Edson Yersey Esquivel Becerra y Adriana Patricia Cruz Pérez N° 1100140030782019-01880-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte actora, a través de su apoderado judicial, en contra del proveído de fecha 24 de mayo de 2021.

LA CENSURA

El censor funda su inconformidad, en resumen, en que subsanó la demanda en tiempo, pero que por falta de información la remitió al correo electrónico el Juzgado 60 Civil Municipal de esta ciudad transformado transitoriamente en 42 de Pequeñas Causas. Es así, que ante la carencia de esa información se vulnera el derecho a acceder a la administración de justicia, además que el Juzgado 60 Civil Municipal se demoró tres (3) días en remitir el correo porque posiblemente no contaba con la dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

De entrada se advierte que auto recurrido se mantendrá incólume por la siguiente razón:

En efecto, en el artículo 90 del C. G. del P., se dispone que "el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en **el término de cinco (5) días**, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza" (Se subraya).

Agregado a lo anterior, el artículo 117 lb., precisó que “los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

De suerte, que no es posible tener en cuenta la subsanación allegada por la parte actora, fuera del termino establecido por el legislador para corregir las falencias de la demanda, más aun cuando refiere que carece de información del correo electrónico del despacho, pero los correos de 11 de agosto de 2020 (solicitud de mandamiento de pago) y de 14 de abril de 2021 (pronunciamiento de mandamiento de pago), se enviaron, de forma correcta, a la dirección electrónica de este estrado judicial, por lo que yerro cometido al radicar el escrito de subsanación en otro despacho judicial no obedece a falta de información o desconocimiento del e-mail de este despacho.

Sin mayores consideraciones ulteriores el auto recurrido se mantendrá incólume por encontrarse ajustado a derecho, por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d0ba3b4f19b4ae3063166c8990ccf6a0f67e666e8850a2995d0f265f6ebcb61

Documento generado en 08/06/2021 03:32:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>